



RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

ANTECEDENTES

- I. El 29 de junio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000489**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito me proporcionen la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), por la cual se autoriza realizar la visita de verificación, que se sostuvo del 26 al 28 de abril de 2022 y derivada de la cual se aperturó el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La orden de visita de verificación versa sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.

Datos Complementarios:

*Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.”
(Sic)*

- II. El 12 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, mediante el Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, notificó al particular la Resolución número **408/2022** mediante la cual el Comité de Transparencia de esta Agencia resolvió confirmar la clasificación por reserva de la información, misma que fue declarada por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento (DGSIVTA), adscrita a la USIVI.
- III. El día 26 de agosto de 2022, el particular interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los términos siguientes:





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

“Acto que se Recurre:

En debido tiempo y forma, vengo a interponer RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Respuesta a la Solicitud de Información con Número de Folio 331002522000489, mediante Resolución número 408/2022 de fecha 15 de agosto de 2022.

Derivado de que la autoridad clasificó la información como reservada, es la razón o motivo por la cual se interpone el Recurso de Revisión. La autoridad clasificó como reservada la ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, por un periodo de 5 años. No obstante, podría proporcionar la versión pública de dicha documentación.” (Sic)

- IV. El 06 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” que esta Agencia tiene con el INAI, recibió el Acuerdo de fecha 02 de septiembre de 2022, suscrito por el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, a través del cual se admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente **RRA 12846/22**.
- V. El día 14 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia de la ASEA, a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación”, remitió al INAI los alegatos emitidos por la **DGSIVTA**, a través del oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/520/2022**, de fecha 13 de septiembre de 2022.
- VI. El día 23 de septiembre de 2022, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información, realizó a la **DGSIVTA** un requerimiento de información adicional en los términos siguientes:
 1. *“Describa el contenido de la Orden de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/001-2022, que forma parte del expediente número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, así como la cantidad de hojas que la conforman.*
 2. *Respecto a la causal de clasificación invocada, de conformidad con el artículo 110. Fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:*
 - i. *Indique la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes, así como la normatividad que lo regula;*





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

- ii. *Distinga si se trata de un procedimiento verificación, inspección o auditoría;*
- iii. *Señale la etapa en la que se encuentra, fecha de inicio y de posible culminación;*
- iv. *Especifique el vínculo que existe entre la información solicitada con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- v. *Indique si la difusión de la información solicitada impide u obstaculiza las actividades que realiza la autoridad que desarrolla el procedimiento de verificación del cumplimiento de leyes.*

3. *Señale si la Orden de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/001-2022, que forma parte del expediente número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, cuenta con datos personales concernientes a ser confidenciales y, en su caso, indíquelos y fundaméntelos, de conformidad con el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. “ (Sic)*

VII. El día 27 de septiembre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” remitió al INAI el desahogo del requerimiento de información adicional rendido por la DGSIVTA a través del oficio número ASEA/USIVI/DGSIVTA/550/2022, de misma fecha.

VIII. El día 05 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió el Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2022, a través del cual se declaró cerrada la instrucción en el proceso de substanciación del citado Recurso de Revisión.

IX. El día 10 de octubre de 2022, la Unidad de Transparencia a través del Sistema denominado “Herramienta de Comunicación” recibió la Resolución al recurso de revisión RRA 12846/22, de fecha 05 de octubre de 2022, emitida por el Pleno del INAI, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ ...

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información considera que lo conducente





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

se **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que proporcione a la persona recurrente la versión pública de la Orden de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/001-2022, en la que únicamente se debe de testar el nombre y la firma de la persona física a que se hace referencia en el referido documento.

A su vez, el sujeto obligado deberá de entregar a la persona recurrente el acta del Comité de Transparencia, en la que de manera fundada y motivada confirme la versión pública del documento referido, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. [...] (Sic)

- X. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/593/2022**, de fecha 11 de octubre de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de octubre de 2022, la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

En cumplimiento a lo anterior esta Autoridad solicita que se **APRUEBE LA VERSIÓN PÚBLICA** de la Orden de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/OV/SOI/001-2022, misma que se anexa.

Sobre el particular y a fin de fundar y motivar esa versión pública se manifiesta lo siguiente:

a) Secciones Confidenciales

IDENTIFICACIÓN DEL ACTO:





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

- Archivo denominado "Orden de Verificación ASEA-USIVI-DGSIVTA-OV-SOI-001-2022", de fecha 25 de abril de 2022 emitida por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.

Dentro de dicho documento se encuentran incluidos los datos considerados como confidenciales que a continuación se describen:

- Nombre y firma de una persona física.

FUNDAMENTO LEGAL:

Información confidencial, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos clasificados	Motivación	Fundamentación
Nombre de particulares	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, dado lo anterior el nombre de personas que no estén ejerciendo actos de autoridad, ni recibiendo recursos públicos es un dato personal.	Artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma de particulares	La misma se compone de una serie de signos gráficos, la cual es creada conscientemente por una persona, que además externa su voluntad en la realización de algún trámite o negocio, con la que se obliga o acepta prerrogativas o derechos y que generalmente se plasma sobre el nombre y apellidos de la persona, lo cual permite que el individuo sea identificado o identificable.	Trigésimo octavo fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RAZONES Y CIRCUNSTANCIAS

Como ya se hizo mención anteriormente, en el contenido de la Orden de Verificación, se tienen datos de naturaleza confidencial, como: nombre y





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

firma de la persona física que atiende la visita; mismos que son susceptibles a clasificar, conforme a la motivación y fundamentación descrita anteriormente.

*Por lo anteriormente expuesto, y toda vez que esta Autoridad, en atención a lo resuelto por el INAI en el Recurso de Revisión número RRA 12846/22, así como al principio de máxima publicidad, considera procedente que se reserve la información previamente referida, conforme a la legislación aplicable, debiendo ser protegida la confidencialidad, por lo que se solicita a usted gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que **APRUEBE LA VERSIÓN PÚBLICA** anexa, con el fin de que la Dirección General a mi cargo cumpla con lo señalado en la Resolución emitida por el Pleno de ese Instituto.”
(Sic)*

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Análisis de la clasificación por tratarse de información de carácter confidencial.

- II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

- IV. Que en el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.
- V. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/593/2022**, la **DGSIVTA** indicó que el documento consistente en la **Orden de Verificación ASEA-USIVI-DGSIVTA-OV-SOI-001-2022**, contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el **INAI**, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<p>Nombre de particulares</p>	<p>Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.</p> <p>El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.</p>





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

	<p>En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable.</p> <p>En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Firma de particulares</p>	<p>Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que la firma autógrafa o, en su caso, la rúbrica puede ser entendida como aquella que plasma o traza una persona en un documento con su puño y letra. En ese sentido, para la Real Academia Española, la firma es el nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.</p> <p>Así, la firma puede definirse como una marca o signo hecho por un individuo en un instrumento o documento para significar el conocimiento, aprobación, aceptación o adjudicación de una obligación. En otras palabras, se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que se asienta por el interesado al momento de concretar un trámite o al realizar algún otro acto que requiera su voluntad.</p> <p>En esta tesitura, la firma o, en su caso, la rúbrica, son consideradas como un atributo de la personalidad de los individuos en virtud de que, a través de éstas, se puede identificar a una persona; derivado de ello, se concluye que se trata de un dato que debe ser clasificado como confidencial.</p> <p>En consecuencia, se concluye que resulta procedente la clasificación, respecto de la firma o rúbrica de particulares - distintos a los representantes legales-; ello, por actualizarse lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>

VI. Que en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/593/2022**, la **DGSIVTA** manifestó que la **Orden de Verificación ASEA-USIVI-DGSIVTA-OV-SOI-001-2022** contiene datos personales clasificados como información confidencial consistentes en **nombre y firma** ambos referentes a





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

particulares, lo anterior, es así ya que estos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 4313/22**, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en los que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVTA** en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/593/2022**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el resolutivo que antecede, se **aprueba** la versión pública de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI**, la cual deberá poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en las que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA** y a





RESOLUCIÓN NÚMERO 544/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000489 Y DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 12846/22

la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad, al momento remitir las constancias del cumplimiento a la Resolución del recurso de revisión **RRA 12846/22**, deberá notificar la presente resolución al solicitante y las constancias de dicha notificación al INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 20 de octubre de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

